

Art. 11. La parte condenada en rebeldía podrá oponerse á la ejecucion de la sentencia dentro de tres dias despues que se le haya notificado, satisfaciendo previamente las costas de la rebeldía. La oposicion debe contener sumariamente los medios de defensa. El juez mandará que se cite al demandante, fijando el dia y la hora de la audiencia: será notificada esta providencia segun se ha dicho en el artículo 5.º

Art. 12. Sino compareciere la parte que forma la oposicion, y diese nuevamente lugar á que otra vez se proceda en rebeldía, no tendrá derecho para que se le oiga de nuevo; pero podrá usar del remedio prevenido en el artículo 11 de esta ley dentro de diez dias fatales.

Art. 13. Las partes se explicarán con moderacion en presencia del juez y guardarán el respeto debido á la justicia: si se excedieren, advertirá que guarden moderacion, y que el exceso fuese de poca importancia y que el exceso fuese de poca importancia y que el exceso fuese de poca importancia. Si el juez, podrá este imponerles una multa de veinte y cuatro horas de arresto. La acta constancia de esta multa será firmada por el juez y el escribano y los testigos que la presenciaron.

Art. 14. En caso de insulto contra el juez, por parte de alguna de las partes, con copia de ella dará aviso al juez de 1.ª instancia, poniendose en detencion al injuriante, quien procederá á juzgar al culpado verbalmente é imponerle la pena de prision de uno á tres dias segun el resultado de la acusacion y gravedad del insulto.

Art. 15. Las partes serán oidas con benignidad por el juez.

Art. 16. Si las partes están contrarias en los hechos, y la verdad puede ser contestada por testigos, ordenará el juez su admision, fijando al objeto dia ó dias para la prueba.

Art. 17. En el dia indicado comparecerán los testigos, y despues de haber espresado su nombre, edad, profesion y domicilio; harán el juramento de decir verdad y declarar si son parientes de las partes y en que grado, sus esclavos y sirvientes ó domesticos, ó si tiene interes en el pleito.

Art. 18. Los testigos serán oidos separadamente y en presencia de las partes. Estas podrán oponer las tachas antes de su declaracion, ó espondrán que no tienen tachas que ponerles, ó que las ignoran. No podrán oponerse despues que haya empezado su deposicion, á menos que en el acto ó despues de él aparezca justificada la tacha por documento.

Art. 19. Las partes no podrán interrumpir á los testigos. Despues de su deposicion podrá el juez á pedimento de aquellas ò de oficio hacer á los testigos las preguntas convenientes al esclarecimiento de la verdad.

Art. 20. Procederá en seguida al pronunciamiento de la sentencia, espresando los motivos en que se apoya, ó á mas tardar en la audiencia inmediata.

Art. 21. Cuando se trate de hacer una vista de ojos ò apreciar el valor de los daños demandados, el juez lo hará por sí, asociado de dos peritos en el arte, con asistencia de las partes y el escribano ò testigos.

Art. 22. En caso de discordia de los peritos, el juez nombrará de oficio un tercero, y tanto este como los nombrados por las partes prestarán el juramento de obrar bien, segun su leal saber y entender, sin agravio de ellas.

Art. 23. Se pondrá por escrito el resultado de la vista de ojos y el dictamen de los peritos firmado por estos, el juez, las partes y el escribano ó testigos.

Art. 24. Procederá despues el juez al pronunciamiento de la sentencia aunque sea en el mismo dia en que se verificò la vista de ojos, ó á mas tardar en la audiencia inmediata.

Art. 25. En las causas sobre faltas leves de policia, sobre excesos que merezcan una pena correccional, y sobre demandas civiles de cantidades que no lleguen á cincuenta pesos, procederá el juez la *verdad sabida y buena fé guardada*.

Art. 26. El que se sintiere agraviado podrá pedir verbalmente ante el escribano ò testigos, dentro de tercero dia perentorio, al mismo juez de paz que conociò de la causa, la remita en apelacion al juez de 1.ª instancia, y este la otorgará por escrito.

Art. 27. La apelacion se hará en juicio verbal y con las mismas formalidades de esta ley ante el juez de 1.ª instancia.

Art. 28. La sentencia del juez de 1.ª instancia se ejecutará sin admitirse otro recurso.

Art. 29. No habra lugar á la apelacion en los asuntos cuyo interes no exceda de veinte pesos, ni en los de faltas ligeras ó injurias leves.

Art. 30. Son recusables los jueces de paz,

1.º Si tienen algun interes en el juicio.
2.º Si son parientes de alguno de los litigantes hasta el cuarto grado, ó afines hasta el segundo.

3.º Si tienen algun pleito pendiente con algunas de las partes ò con sus parientes, segun se indica en el parrafo anterior ò lo han tenido un año antes de la demanda, y si tiene enemistad conocida con el juez ó sus parientes en los grados dichos.

4.º Si han manifestado directamente su dictamen relativo á la causa.

Art. 31. La recusacion se interpondrá verbalmente ante el juez de paz, el escribano ò dos testigos, debiendo el juez dar al recusante dentro de veinte y cuatro horas, un certificado de la recusacion.

Art. 32. El juez de paz recusado se dará por tal, si la causa en que se funda la recusacion fuere justa conforme á esta ley, ò declarará no haber lugar á la recusacion si la juzgare ilegal, oido el agente fiscal donde lo hubiere, nombrandolo donde no lo haya, para lo cual se le pasará una nota que sumariamente comprenda los motivos de la recusacion.

Art. 33. En caso de no conformarse el recusante con esta resolucion, podrá pedir dentro de veinte y cuatro horas, al juez recusado que remita al de 1.ª instancia todo lo actuado, y este decidirá el artículo dentro de dos dias á lo mas con previo informe del recusado.

Art. 34. Si el juez de paz recusado se negare á dar el certificado de que habla el artículo 31, se lo dará el escribano ó los testigos ante quienes se haya hecho la recusacion, bajo la pena de suspencion de oficio por un mes al escribano y de cuatro dias de carcel á los testigos.

Art. 35. Si ninguno le diere este certificado, podrá ocurrir de hecho al juez de 1.ª instancia.

Art. 36. Cuando se declare por escrito que no habra lugar á la recusacion, pasará el juez á la sentencia, y mandará al juez de paz mas inmediato, y por el dictamen de este al proximo cesante del pleito.

Art. 37. Estos juicios no causarán otro derecho que dos reales por todo gasto, que satisfará la parte condenada; y en caso de no haberse certificado de la resolucion, el escribano ò testigos por la mitad del valor en papel comun, incurriendo en la multa de diez pesos á favor del recurrente, y de

de cárcel al escribano ó testigos en caso de contravención á este artículo.

Art. 38. El juez de paz que admitiere una causa fenecida ante otro juez de paz, bajo de cualquier pretexto, será condenado en la multa de diez pesos, aplicables á obras públicas del lugar, y declarado nulo por el juez de 1.^a instancia todo lo obrado.

Art. 39. Cuando el juez de paz infiriese despojo á alguna de las partes por malicia ó ignorancia, podrá la que se sintiere agraviada acudir al juez de 1.^a instancia dentro del termino de seis meses, siempre que el valor de la cosa exceda de veinte pesos, cuyo juicio será verbal.

Art. 40. Dentro de los seis meses podrá decirse de nulidad ante los jueces de 1.^a instancia, de los fallos de los jueces de paz, en causas cuyo valor pase de la cantidad designada en el artículo anterior.

Art. 41. Los jueces de paz no podrán mandar detener, ni encarcelar á persona alguna por demanda civil ó deuda particular cuyo valor no pase de seis pesos, debiendo en estos casos ordenar la satisfaccion con el producto del trabajo del deudor, ó con el de las prendas que se le manden extraer.

Art. 42. La resolucion anterior no comprende las deudas fiscales ó de contribucion de cualquier jenero en las que no tienen intervencion los jueces de paz.

Art. 43. La duracion del cargo consejo de jueces de paz, será la de un año.

Art. 44. Los jueces de paz podrán ser suspensos del ejercicio de sus funciones, por los de 1.^a instancia, si no cumplen exatadamente con sus deberes, ó si cometen algun abuso de autoridad; en cuyos casos serán reemplazados por los proximos cesantes, ó por los que hubiesen obtenido el acsesit en las elecciones, formandoles causa.

Art. 45. No habrá conciliacion en las causas criminales graves que merezcan pena corporal ó afflictiva: en las demandas de menor cuantía, en las causas criminales leves que deben terminarse en juicio verbal, á excepcion de las de injurias; en las demandas á favor del estado, menores, colejios, universidades, escuelas de instruccion primaria, iglesias, monasterios, hospitales y demas instituciones públicas que no tengan libre administracion de sus bienes: en el conocimiento de vales simples ó confesion de deudas: en los juicios posesorios sumarios: en las demandas de obra nueva y en los recursos de casacion.

Art. 46. Serán verbales los juicios criminales en los que no haya mutilacion de miembros, heridas mortales, heridas atroces, ó maltrato, que imposibiliten al agraviado de trabajar en su profesion ó ejercicio por mas del termino de un mes, y en general todos los que no merezcan pena corporal afflictiva.

Art. 47. Los jueces de paz de los lugares donde no esté el de 1.^a instancia, visitarán las cárceles el último Sabado de cada mes, llevando un libro de visita y darán cuenta mensualmente á los de 1.^a instancia, del número de presos detenidos que existan en las cárceles de los pueblos distantes de la capital, con expresion de las causas, motivos ó delitos por los que se hallan en ellas.

Art. 48. Los jueces de paz son independientes de los sub-prefectos y gobernadores, dependen unicamente de los jueces de 1.^a instancia, y no podrán ser molestados por estas autoridades para alojar tropas y proporcionar bagajes y otras incumbencias propias de aquellos, quienes pondrán en cada poblacion dos inspectores que auxilién al gobernador.

Art. 49. En Lima, Arequipa, Cuzco, Ica, Pasco, Puno, Trujillo, Piura y Cajamarca, tendrán los jueces de paz las mismas calidades que para diputados. En las poblaciones de más de diez mil almas, trescientos pesos de renta, y en los pueblos, pagar contribucion.

Comuniquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Huancayo á 29 de Noviembre de 1839—*Lucas Pellicer*, diputado presidente—*Jervasio Alvarez*, diputado secretario—*Agustin Galiano*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del supremo gobierno en Lima á 23 de Diciembre de 1839—*Agustin Gamarra*—P. O. de S. E. *Manuel Ferreyros*.

MISCELANEA

DUELO.—El que se hace por los muertos. Redúcese hoy por lo comun á las esquelas, convite, la cuenta del funeral, los doce pasos del cementerio, el carrito poético de nueve intervencion, la piedra, tabla ú hoja de lata pintada de negro para el epitafio, con un versito ó cuatro frases prosaicas y algunas alegorías; y el mentiroso ó cuando menos escajorado artículo necrológico en que sale á luz la consabida letanía, que á veces parece irónica antífrasis, como "patriota esclarecido, denodado guerrero, hijo obediente, padre tierno, esposo fiel, hermano afectuoso, amigo leal, primo cariñoso, cuñado amantísimo, yerno respetuoso, tío indulgente, suegro acaramelado &c. &c." concluyéndose, á espensas de la Divinidad, con que el muerto era "sabio, justo, principio y fin de todas las cosas, y que á *fortiori* ha de estar en el cielo retoyando con los anjelitos." Tambien es indispensable el luto, que entre las mujeres, aunque sean *maduronas*, suele ser recurso fecundo para nuevos y estudiados adornos, y explotarse con sobrada ansiedad para sorprender piadosamente la vista de los aficionados á lo patético: se entiende que en memoria del difunto, porque tambien hai amores de *requiem*.

DUELO Ó CATAMIEDO.—Sus antivo masculino, comun de dos. Trajicomedia, petipieza, ó juego parecido á la golosa, que trae su orijen de un uso muy antiguo del tiempo que llaman de la barbarie. Un hombre poco sesudo, ó muy irascible de lo necesario, ó con mayor dosis de presuncion que la permitida, dirige á otro un *catamiedo*, que es un billetito atento pero serio y laconico, en que le dice que "ha recibido de él una gravísima ofensa, y que á fuer de caballero, (aunque ya ni se use ni se eniende esto de la caballería) es preciso que le dé satisfaccion, á cuyo efecto ha nombrado á N. de padrino ó testigo." El requerido, aunque con síntomas de cólico y con mano tremula, contesta al instante de mil amores que está pronto; y sin mas esplicaciones nombra tambien su padrino, puesto que así lo exige este octavo sacramento. Ocupanse entonces los ahijados en dar parte á la familia, como de un ventajoso enlace, y en prepararse como si estuvieran en capilla. Desde aquí comienzan las carreras, las idas y venidas, los *apartes* con cuantos se encuentran, los secretos á voces en busca de pistolas &c. como para poner una plaza en estado de sitio; pero todo ha de hacerse con aire de compuncion y gravedad, como la reseña de la catedral en semana santa, y contandose *ante omnia* con el gobernador ó jefe político, porque vá haciendose de costumbre su intervencion en el negocio, y aun á veces ocurre

